



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001334306120160036400
DEMANDANTE: Brandon Stiven García Pinzón
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa –Ejército Nacional

I. ANTECEDENTES

El 16 de noviembre de 2017 el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró la responsabilidad de la entidad demandada y se condenó al pago de (Fls. 66-73, C.1).

La anterior providencia se notificó por estrados (fol. 73, C.1).

El 11 de diciembre de 2017 el apoderado de la parte demandante solicitó la aclaración de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2017, indicando que el nombre correcto del demandante es Brandon y no Blandon como se consignó en la parte resolutive de la sentencia.

II. CONSIDERACIONES

Con fundamento en los antecedentes en cita se constata, que por error involuntario en proveído del 16 de noviembre de 2017 a través del cual se dictó sentencia se indicó en la parte resolutive que como nombre del demandante “BLANDON” cuando en verdad es “BRANDON” .

Al respecto, los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, determinan la procedencia dentro del término de ejecutoria de aclarar, corregir o adicionar, una providencia ya sea de oficio o a solicitud de las partes, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadera o motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenición o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal. (...)"

Conforme las normas en cita, al encontrarse configurados los elementos necesarios para corregir el acta de la diligencia de audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017 y en aras a evitar futuras nulidades, según lo establecido en el artículo 286 del Código General del Proceso, se procederá a corregirlo.

Se advierte que los demás aspectos quedarán incólumes, de suerte que las correcciones establecidas mediante el presente proveído se entienden única y exclusivamente respecto al primer nombre del demandante en la providencia del 16 de noviembre de 2017, además de que dicho error no se encontraba ni en la parte considerativa ni en la resolutive.

Por lo expuesto se resuelve,

RESUELVE

PRIMERO. CORREGIR el encabezado del acta de la diligencia de audiencia inicial del 16 de noviembre de 2017, en donde se dictó fallo, en la parte resolutive, la cual quedará así:

“PRIMERO: DECLARAR administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional por las lesiones sufridas por el señor BRANDON STIVEN GARCÍA PINZON, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a pagar las siguientes sumas:

- Por perjuicios materiales a favor de BRANDON STIVEN GARCÍA PINZON la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS (\$44.902.219,61)
- Por concepto de daño a la salud a favor de BRANDON STIVEN GARCÍA PINZON el equivalente a VEINTE (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.
- Por concepto de perjuicios morales a favor de BRANDON STIVEN GARCÍA PINZON el equivalente a CUARENTA (40) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a la expedición de la presente sentencia.

TERCERO: Negar las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: Contra la presente decisión procede recurso de apelación.

QUINTO: Para el cumplimiento de esta sentencia se dará aplicación a lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEXTO: Ejecutoriada la sentencia, **REMITIR** el expediente a la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá para la liquidación de los gastos procesales y devolución de remanentes si los hubiere.

SÉPTIMO: Una vez cumplido lo anterior, por secretaría **ARCHIVAR** el expediente.

Se notifica en estrados esta sentencia.”

SEGUNDO: POR SECRETARIA, envíese mensaje de datos a los demás sujetos procesales a las direcciones electrónicas suministradas en el proceso en los términos del artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

ADP

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

La anterior providencia emitida el veintidos (22) de enero de 2018, fue notificado en el ESTADO No. 61 de veintitrés (23) de enero de 2018 de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00293-00
DEMANDANTE: E.P.S Sanitas S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

I. ASUNTO

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia para conocer el asunto de la referencia y en consecuencia, proponer conflicto negativo ante el H. Consejo Superior de la Judicatura, toda vez que mediante providencia del 24 de noviembre de 2017 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia¹. Una vez revisado el expediente, este estrado judicial advierte que el asunto de la referencia es del resorte de la jurisdicción ordinaria, atendiendo a la situación fáctica y jurídica esbozada en el libelo.

II. ANTECEDENTES

La Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., presentó demanda ordinaria laboral contra la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social a fin de obtener el reconocimiento y pago por vía judicial de las sumas de dinero que han sido asumidas por dicha entidad, y que están relacionados con los gastos en que incurrió para efectos de cubrir la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, solicitudes de recobro que fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 282 - 301, C1).

La demanda fue presentada ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiendo el conocimiento del asunto por reparto al Juzgado 14 Laboral del mencionado Circuito Judicial, el mencionado despacho judicial en desarrollo

¹ Ver folios 384 - 386, C1.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00293-00
DEMANDANTE: E.P.S Sanitas S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

de la audiencia de conciliación, decreto de pruebas, trámite y juzgamiento celebrada el 04 de octubre de 2017, no declaró probada la excepción de falta de integración de litisconsorcio necesario, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; el Juzgado 14 Laboral no repuso la decisión y concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación impetrado (fls. 380 - 382, C1).

El conocimiento del recurso impetrado correspondió a la sala 4 de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, corporación que declaró la falta de jurisdicción en el proceso de la referencia, y ordenó la remisión del expediente a la Oficina de Reparto para los Juzgados Administrativos (fls. 384 - 387, C.1).

El proceso fue radicado ante la oficina de apovo para los Juzgados Administrativos el 04 de diciembre de 2017, correspondiendo el conocimiento de la controversia a este Despacho (fol. 390, C1).

III. CONSIDERACIONES

En este estado de las cosas, el despacho considera pertinente precisar que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se instituyó - de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa (...).

Así las cosas, es menester traer a colación el pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura del 21 de septiembre de 2016² en el que explicó:

“El objeto del presente conflicto radica en determinar cuál es la jurisdicción competente para el conocimiento del medio de control de reparación directa, interpuesto a través de apoderado judicial por ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL.

(...)

Al respecto se tiene que con la Ley 100 de 1993 se creó el “Sistema de Seguridad Social Integral”, con el objeto de garantizar los derechos irrenunciables de la persona y la comunidad, con el fin de brindar una calidad de vida de acuerdo con el postulado constitucional de un orden social justo e igualitario, mediante la protección de las

² Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 21 de septiembre de 2016. Exp. No. 11001010200020160210300. MP: Magda Victoria Acosta Walteros.

M. DE CONTROL: Reparación direct.
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00293-00
 DEMANDANTE: E.P.S Sanitas S.A.
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

contingencias que la afecten, y estando sujeta a los principios de eficiencia, universalidad.

(...)

A su turno el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4° del artículo 2° de la Ley 712 de 2001 (que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) señaló lo siguiente:

ARTÍCULO 2°. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

“4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”.

Por consiguiente, el tema puesto a consideración de esta Sala, no es otro que el referente al Sistema de Seguridad Social Integral, por cuanto el interés principal de la parte demandante, ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A., contra la NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL, son los valores contenidos en solicitudes de recobro referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios, no incluidos dentro del Plan Obligatorio de Salud y en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

En consecuencia, ha encontrado la Sala que es la Jurisdicción Ordinaria a quien le corresponde dirimir la presente litis, como quiera que la controversia se suscitó entre una entidad prestadora del servicio de salud de carácter particular y una entidad pública, situación que sin lugar a dudas, se enmarca en lo normado y ya referido numeral 4 del artículo 2 de la Ley 712 de 2001 (modificado por el artículo 622 de la Ley 1564 de 2012), pues dicha controversia es propia del sistema de seguridad social integral

Por lo anterior, y de conformidad con lo expuesto en el tema que nos ocupa, se remitirán las diligencias al JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para que asuma la competencia del mismo.

(...)

En igual sentido, es del caso señalar que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ya decantó en su totalidad el conflicto de competencia presentado en los asuntos relativos a los recobros judiciales generados dentro del Sistema de Seguridad Social, ordenando lo siguiente³:

“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones, suscitado entre el Juzgado 34 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá, asignando el conocimiento del caso a la jurisdicción ordinaria, representada por el segundo de ellos, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

³ Consejo Superior de la Judicatura. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Sentencia del 11 de agosto de 2014. MP: Néstor Iván Javier Osuna Patiño. Radicación No. 110010102000201401722 00

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00293-00
DEMANDANTE: E.P.S Sanitas S.A.
DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

(...)

CUARTO: SOLICITAR a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en cumplimiento de la presente providencia y en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, inicie las gestiones pertinentes para remitir copia de la misma a todos los Juzgados, Tribunales y Altas Cortes de la República de Colombia que pertenezcan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social; con el objetivo de que conozcan y acaten el precedente en materia de conflictos de competencia por falta de jurisdicción relativos a recobros judiciales al Estado, dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, por prestaciones no incluidas en el POS y por conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud.” (Negrillas del despacho)

Es así que, en cumplimiento de la decisión referida fue expedida la Circular PSAC 14-29 del 16 de septiembre de 2014 emitida por el Presidente de la mencionada Corporación, con el fin de poner en conocimiento la anterior determinación y a la cual se le prestará el debido acogimiento, pues se reitera que la Jurisdicción Contencioso Administrativa *no es la competente para conocer del asunto de la referencia habida cuenta que la especialidad del tema a tratar se enmarca dentro de las controversias derivadas del sistema de seguridad social en salud, pues lo que se pretende en el asunto de la referencia es el pago por los gastos en que incurrió por los servicios prestados por la E.P.S. Sanitas a causa de la prestación de servicios de salud que no se encuentran incluidos en el Plan Obligatorio de Salud a diferentes usuarios, los cuales fueron reclamados a la entidad demandada a través del procedimiento administrativo especial de recobro y que fueron negados (fls. 282 - 301, C1).*

Del contenido de las providencias en cita, se colige que se carece de jurisdicción y competencia para conocer del asunto y como quiera que el numeral 6° del artículo 256 de la Constitución Política y el numeral 2 del artículo 112 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia establecen que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura es el órgano constitucional competente para dirimir conflictos de competencia que se susciten entre distintas jurisdicciones, este despacho, en aras de evitar futuras nulidades y afectar el trámite de este proceso, ordenará la remisión del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que el caso *sub lite*, se enmarca dentro del objeto de estudio realizado en dichas providencias.

Así las cosas, se dispondrá la remisión del presente expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura, para que dirima el conflicto negativo de competencia suscitado.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00293-00
 DEMANDANTE: E.P.S Sanitas S.A.
 DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia para conocer el presente asunto, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.


SEGUNDO: REMITIR el expediente, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá, a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para lo de su cargo.

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[Handwritten Signature]
 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)

[Handwritten Signature]
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00300-00
DEMANDANTE: Casur
DEMANDADO: Yesmi Albert Arango Ledesma

La Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por intermedio de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de repetición contra Yesmi Albert Arango Ledesma, con el fin de que se le declare responsable por el detrimento patrimonial de la entidad demandante con ocasión del pago de intereses que debió efectuarse en cumplimiento de la conciliación aprobada por el Juzgado 30 Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la apoderada de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. El despacho denota que en los anexos aportados con la demanda no obra constancia, soportes y/o certificaciones de vinculación del demandado en la que se evidencien las funciones y responsabilidades que tenía a cargo para la época en que ocurrieron los hechos, documentación que se hace necesaria para adelantar el debido análisis de los presupuestos del medio de control de repetición deprecado.
2. Por otra parte y conforme a lo dispuesto dentro del numeral 3 del artículo 162 se requerirá a la parte demandante para que proceda a aclarar los hechos de la demanda indicando de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen al medio de control de repetición de la referencia.
3. De otro lado, observa el despacho que el apoderado judicial no indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones, por lo anterior,

AUTO N° 2.

M. DE CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00300-00
DEMANDANTE: Casur
DEMANDADO: Yesmi Albert Arango Ledesma

se le requerirá para que allegue dicha información de conformidad con lo establecido en el numeral séptimo del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


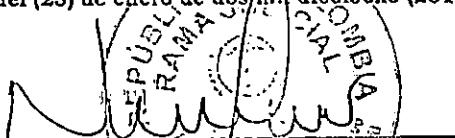
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

Auto No. 2

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Primera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el (22) de enero de dos mil dieciocho (2018); fue notificada en el ESTADO No. <u>01</u> del (23) de enero de dos mil dieciocho (2018).	
 Sandra Natalia Repinosa Bucho Secretaria	



JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Martha Eulogia Maquilón Contreras, William Andrés Maquilón Contreras, Sergio Maquilón Contreras, Cecilia Maquilón Contreras, Jimmy Maquilón Contreras, Gilma Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Contreras, Edulfo Maquilón Salas, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes como consecuencia de la presunta desaparición forzada de William Andrés Maquilón Contreras.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Con el fin de determinar con claridad la fecha en la cual se produjo el daño y efectuar el debido análisis de caducidad del medio de control de la referencia, este despacho requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue la constancia de ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, conforme lo dispone el literal i), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.
2. Una vez analizado el poder otorgado por la señora Cecilia Maquilón Contreras bajo los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, se evidencia que el mismo adolece del requisito de la presentación personal, habida cuenta que el mismo contiene el pase jurídico emitido por el Establecimiento Penitenciario donde está reclusa.

Así las cosas, y en razón de la expedición de la Resolución 13471 del del 11 de diciembre de 2017, mediante la cual se establecen los turnos de disponibilidad para la prestación del servicio notarial para los Centros Penitenciarios del País, el

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00302-00
DEMANDANTE: Martha Eulogia Maquilón Contreras y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

despacho ordenará que sea allegado al proceso el mandato conforme a los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

3. Finalmente, revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de William de Jesús Maquilón Contreras.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original del registro civil de nacimiento de William de Jesús Maquilón Contreras.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

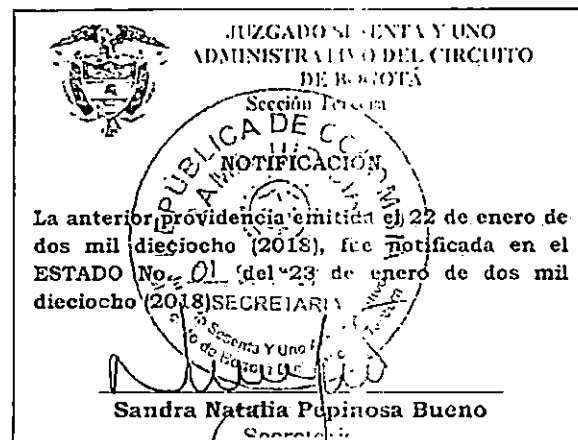
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG





JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061 2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

José Armando Rojas Amézquita, Flor Alba Medrano Medrano, Hernán David Rojas Medrano, María del Carmen Medrano Reyes, Pablo Efrén Medrano Medrano, Kelly Yesenia Medrano Cristancho, Efraín Rojas Amézquita, María del Carmen Rojas Amézquita, y Jorge Alfredo Rojas Amézquita, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de la muerte del señor Fabio Antonio Rojas Medrano, con ocasión de la colisión de la aeronave bimotor de matrícula HK – 3917G.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Transporte, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que La Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil-Aero Civil es una entidad especializada de carácter técnico que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.

¹ Artículo 1 del Decreto 260 de 2004

A

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00306-00
DEMANDANTE: José Armando Rojas Amézquita y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Transporte – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil

2. Por otra parte, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.

3. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 esjusdem).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


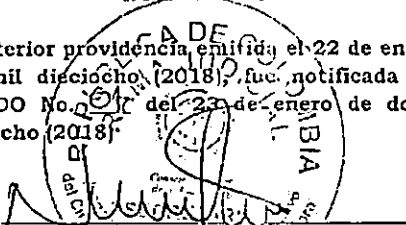
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACION	
La anterior providencia, emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCION TERCERA-**

Bogotá-D.C., veintidós (22) de enero de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

Delfredo Prieto Gutiérrez, Nicolás Prieto Rodríguez, Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, Nelly Soraida Rodríguez Castro en nombre propio y en representación del "menor" Julián Felipe Prieto Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Fondo de Adaptación, municipio de Silvania, el Consorcio IC Silvania 2015 (conformado por Consical S.A.S e Ingenieros GF S.A.S), y Ayesa Ingeniería y Arquitectura S.A.S, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales que les fueron causados a los demandantes, con ocasión de las presuntas lesiones sufridas por el señor Delfredo Prieto Gutiérrez, en razón de la caída que sufrió en la reparación de un tramo vial.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá a la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De acuerdo al numeral tercero del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará a la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que el despacho no logra establecer algún tipo de legitimidad en la causa por pasiva respecto de dicha entidad, atendiendo a que el Fondo Adaptación es una entidad que cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente distinto al de la mencionada autoridad Ministerial¹.
2. Por otra parte, revisadas las documentales aportadas esta agencia judicial encuentra que no se allegó copia auténtica u original del registro civil de

¹ Ver Decreto 4819 de 2010 y Decreto 1068 de 2015, artículo 1.2.1.2.

AUTO NO. 11

17

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutiérrez y Otros
DEMANDADO: Municipio de Sylvania y Otros

nacimiento de Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, adicionalmente los registros civiles de nacimiento de Nicolás Prieto Rodríguez y Julián Felipe Prieto Rodríguez, así como del registro civil de matrimonio de Delfredo Prieto Gutiérrez y Nelly Soraida Rodríguez Castro.

Sobre el particular, es pertinente resaltar que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 1260 de 1970, la única prueba del estado civil y del parentesco es el registro civil expedido por los funcionarios de registro competentes, razón por la cual, se hace necesario requerir a la parte demandante para que se sirva allegar la copia auténtica u original de los registros civiles de nacimiento de Nicolás Prieto Rodríguez, Julián Felipe Prieto Rodríguez, y Kevin Alejandro Prieto Rodríguez, así como del registro civil de matrimonio de Delfredo Prieto Gutiérrez y Nelly Soraida Rodríguez Castro.

3. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la constitución del Consorcio IC Sylvania 2015. Si bien es cierto por medio de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013² el Consejo de Estado aclaró la posición referente a la capacidad jurídica de consorcios y uniones temporales, para tener por legitimada a sociedades o personas que hayan optado por una de esas formas de asociación se debe tener certeza de la constitución de la misma, sus capacidades y quien representa sus intereses, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente acta de creación o documento idóneo que demuestre dicha situación.

4. Finalmente, una vez verificado el poder otorgado por Nelly Soraida Rodríguez Castro se denota que el mismo fue conferido en nombre propio y en representación del “menor” Julián Felipe Prieto Rodríguez, sin embargo, una vez revisado el registro civil de nacimiento se evidencia que ya adquirió la mayoría de edad, de manera que deberá otorgar poder para comparecer al proceso de conformidad con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusedem*).

A

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000232600019971393001 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00309-00
 DEMANDANTE: Delfredo Prieto Gutierrez y Otros
 DEMANDADO: Municipio de Silvania y Otros

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.


NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
 EDITH ALARCON BERNAL

JUEZA

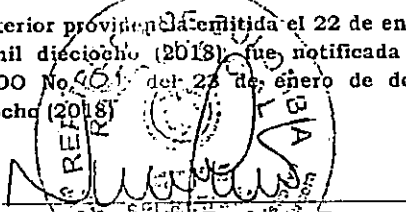
Auto No. 11

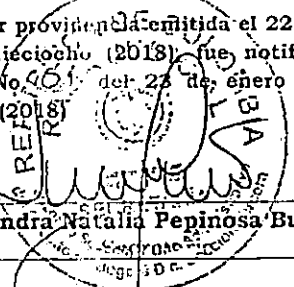
JKPG


 EL ZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
 DE BOGOTÁ
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 40 del 27 de enero de dos mil dieciocho (2018)


 Sandra Natalia Pepinosa Bueno





**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00310-00
DEMANDANTE: Compufácil S.A.S.
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.

Procede el Despacho a declarar la falta de competencia funcional para conocer el asunto de la referencia, y en consecuencia remitir la actuación a la autoridad judicial competente.

ANTECEDENTES

La sociedad Compufácil S.A.S., representada legalmente por el señor Jorge Edmundo Andrade Niklitschek, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de controversias contractuales contra la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P., con el fin de que: i) se declare el incumplimiento del Contrato No. 4600014955 de 2015 por parte de la ETB, ii) se declare que Compufácil S.A.S. cumplió las obligaciones derivadas del Contrato No. 4600014955 de 2015, iii) se declare la terminación del Contrato No. No. 4600014955 de 2015, y en consecuencia se condene a la entidad pública a pagar a la sociedad demandante los valores derivados de la ejecución del Contrato No. No. 4600014955.

La demanda fue presentada el 13 de octubre de 2017 ante el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá (fol. 1327. Tomo. 5).

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2017, el Juzgado 8 Civil del Circuito de Bogotá declaró la falta de jurisdicción para conocer del asunto de la referencia al considerar que la entidad demandada tiene una participación estatal de más del 50%, y teniendo en cuenta que la controversia tiene su origen en el contrato No. 4600014955, la jurisdicción competente para conocer del asunto es la administrativa, por lo que rechazó de plano la demanda y ordenó remitirla a la oficina judicial para los Juzgados Administrativos (fol. 1329. Tomo 5).

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00310-00
DEMANDANTE: Compufácil S.A.S
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.

El 13 de diciembre de 2017, se radicó la demanda de la referencia en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos (fol. 101, c.1).

CONSIDERACIONES

1. De la competencia funcional y la determinación de la cuantía

Los artículos 155 numeral 6 y 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo consagran la competencia por razón de la cuantía en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.

Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en que sea parte una entidad pública en sus distintos órdenes o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado, y de los contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan cláusulas exorbitantes, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017 00310-00
DEMANDANTE: Compufácil S.A.S
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.

3

Quando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Resaltado y subrayas del Despacho)

En el caso bajo estudio, encuentra el Despacho conforme a las normas en cita que este Juzgado no es competente para conocer del presente asunto por las razones que se exponen a continuación:

Se observa que la parte demandante como pretensión principal propuso el pago del valor adeudado por la entidad correspondiente a quince mil cincuenta y siete millones seiscientos diecisiete mil novecientos once pesos (15.057.617.911), derivados de las sumas dejadas de cancelar derivadas del contrato No. 46000149555.

Como quiera que la pretensión principal y de mayor valor de la demanda asciende a la suma de quince mil cincuenta y siete millones seiscientos diecisiete mil novecientos once pesos (15.057.617.911), ésta excede los 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes, establecidos en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, que para el año 2017, fecha de presentación de la demanda corresponden a la suma de **Trescientos Sesenta y Ocho Millones Quinientos Mil Pesos M/Cte. (\$368.500.000)**.

Por lo tanto, el presente asunto corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, ya que la cuantía excede el monto antes mencionado, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

Aclara el Despacho que solo se realizó el estudio en relación a la competencia funcional, cuyos demás aspectos sobre la admisión o no de la demanda deberán ser realizados por el juez competente.

2. DE LA REMISIÓN DEL EXPEDIENTE AL JUEZ COMPETENTE

Establecido en la presente providencia que este Juzgado carece de competencia funcional para conocer del presente medio de control, se remitirán las actuaciones procesales al funcionario judicial competente, de conformidad con

¹ “ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)”

M. DE CONTROL: Controversias Contractuales
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00310-00
DEMANDANTE: Compufácil S.A.S
DEMANDADO: Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá E.S.P.

lo preceptuado en el artículo 168² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en aras de salvaguardar el término de caducidad.

Conforme a lo expuesto, se remitirá la presente demanda al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera (Reparto)

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia funcional del Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá- Sección Tercera, por las razones expuestas en el presente proveído.


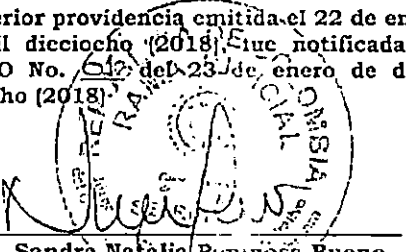
SEGUNDO: Remítase la presente demanda de reparación directa al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera. (Reparto).

Por Secretaría, efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKGP

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 012 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018).	
	
Sandra Natalia Pepinosá Bueno Secretaría	

² ARTÍCULO 168. FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.

AUTO NO. _____



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017-00311-00
DEMANDANTE: Consorcio MAB - Infraestructura
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

PROCESO EJECUTIVO

El despacho decide sobre la solicitud presentada por el Consorcio MAB - Infraestructura para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, por valor de sesenta y nueve millones ochocientos treinta y siete mil doscientos seis pesos (69.837.206) más los intereses moratorios, causados y exigibles desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el acta No. 17 de recibo final y liquidación del contrato de interventoría de obra No. 086 del 31 de diciembre de 2008 celebrado con el Instituto de Desarrollo Urbano, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

I. ANTECEDENTES

1.1 El 13 de diciembre de 2017, el Instituto de Desarrollo Urbano, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva en contra del Instituto de Desarrollo Urbano, con el fin que se realice el pago derivado del acuerdo logrado en el acta No. 17 de recibo final y liquidación del contrato de interventoría 086 de 2008 entre el IDU y el Consorcio MAB - Infraestructura, con las siguientes pretensiones:

“Librar mandamiento de pago contra el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, representado por su representante legal, o quien haga sus veces, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO: Por la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS (\$69.837.206) M/CTE, por concepto de capital dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto que lo ordene, de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 431 del C.G.P, correspondientes al pago final del contrato de interventoría # 086 del 31 de diciembre de 2.008 celebrado entre el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO y el CONSORCIO MAB - INFRAESTRUCTURA, soportada con sus respectivo certificado de disponibilidad presupuestal, obligación establecida en la Nota 2 del acta No. 17 de recibo final y liquidación del contrato de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017-00311- 00
DEMANDANTE: Consorcio MAB – Infraestructura
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

interventoría de obra # 086 del 31 de diciembre de 2.008, la CLAUSULA TERCERA “FORMA DE PAGO” del citado contrato y demás documentos suscritos por las partes.

SEGUNDO: Por los intereses moratorios, correspondientes al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado del capital, conforme a lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, causados y exigibles desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones contenidas en el acta No. 17 de recibo final y liquidación del contrato de interventoría de obra # 086 del 31 de diciembre de 2.008, celebrado con el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO, y hasta la fecha en que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: Que se condene al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO al pago de las costas, y agencias en derecho que causen dentro del presente proceso.”

1.2. Para fundamentar la solicitud, el apoderado judicial de la parte demandante adujo los siguientes hechos que a continuación se resumen:

- El Instituto de Desarrollo Urbano suscribió el contrato de interventoría de obra # 086 del 31 de diciembre de 2008 con el Consorcio MAB – Infraestructura.
- El valor del contrato se estableció en la suma de \$843.601.111, discriminados como valor básico la suma de \$727.242.337 y \$116.358.774, por concepto de IVA, conforme a la cláusula segunda del contrato de interventoría.
- La forma de pago del contrato se pactó en pagos mensuales de acuerdo al porcentaje de avance, conforme a la cláusula tercera del contrato de interventoría.
- Se realizó adición del contrato mediante acta del 27 de noviembre de 2009 por valor de \$180.000.000 y se reconocieron mayores valores de permanencia en obra por la suma de \$284.204.644, para un total del contrato de \$1.307.805.955.
- El plazo inicial del contrato 086 de 2008 fue de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de suscripción del acto de inicio la duración de la etapa previa se pactó por 3 meses y la duración de la etapa de construcción se pactó por 7 meses.
- El contrato fue prorrogado en 3 oportunidades por un plazo total de 3 meses, como consta en las actas del 22 de mayo de 2009, del 10 de noviembre y del 27 de noviembre del mismo año, llevando su fecha de vencimiento contractual hasta el 23 de marzo de 2010.
- El acta de inicio de la etapa previa se suscribió el 26 de febrero de 2009.
- El acta de inicio de la etapa de construcción se suscribió el día 26 de febrero de 2009.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343- 061 - 2017 00311- 00
 DEMANDANTE: Consorcio MAB - Infraestructura
 DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

Es de advertir que el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula la constitución del título ejecutivo ante esta jurisdicción, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (..)
2. (..)
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo, a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.” (Destaca el Despacho)

2. CASO CONCRETO

En el presente caso, se observa que los documentos aducidos como título ejecutivo, sustento de las pretensiones, no resultan suficientes para librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que no se cumplen a cabalidad los requisitos legales contemplados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se negará el mandamiento de pago como pasa a exponerse.

2.1 De la falta de título ejecutivo

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala de manera clara y precisa los requisitos que deben contener los documentos que se pretendan aducir como título ejecutivo en los procesos que se tramitan ante esta jurisdicción; en este caso, tratándose del acta de recibo final y liquidación del contrato de interventoría de obra; es necesario que sea aportado el original o copia auténtica de la totalidad de los documentos que conforman el título es decir del contrato, sus adiciones y/o modificaciones, así como de los documentos que el mismo exigiere para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Una vez revisado el expediente, en aras de estudiar el título ejecutivo que sustenta las pretensiones de la parte demandante, el Despacho encuentra que: i) el contrato de

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343- 061 – 2017-00311- 00
DEMANDANTE: Consorcio MAB – Infraestructura
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

interventoría No. 86 de 2008 así como sus adiciones no se aportaron en original o copia auténtica –a efectos de determinar de forma concreta las obligaciones que prestan mérito ejecutivo-, ii) no se aportó la constitución de la actualización de la garantía única con los valores asegurados y las vigencias ajustadas al valor final del contrato, con la debida aprobación de la Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU, y iii) no se acreditó que el consorcio interventor haya presentado los documentos o certificaciones exigidos para proceder al pago, conforme lo estipula la cláusula 3 del contrato de obra No. 086 de 2008 y las notas 2 y 3 del acta de recibo final y liquidación de contrato de interventoría de obra del 22 de septiembre de 2015, y la consecuencia jurídica de la ausencia de tales documentos no es otra que el rechazo de la demanda, por no cumplirse los requisitos formales y sustanciales para librar el mandamiento de pago.

En efecto, el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, ha señalado los documentos que constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción¹, que den cuenta de manera clara y expresa de las obligaciones a cargo de cada uno de los extremos de la relación contractual; en este caso, se advierte los documentos aportados no constituyen título ejecutivo pues el contrato y sus adiciones fueron presentados en copias simples, aunado a lo anterior la parte actora no acreditó haber aportado ante el Instituto de Desarrollo Urbano los documentos exigidos para efectuar el pago que se pretende ejecutar, esto es, la actualización de la garantía única con los valores asegurados y las vigencias ajustadas al valor final del contrato, con la debida aprobación de la Dirección Técnica de Gestión Contractual del IDU, el original de la factura debidamente diligenciada, la certificación de la aprobación de informe mensual de interventoría, la certificación por medio de la cual acredite que se encuentra al día en el pago de parafiscales, en aras de dilucidar si las obligaciones que se pretenden ejecutar son claras, expresas y actualmente exigibles.

Sobre el particular, la jurisprudencia del H. Consejo de Estado ha puntualizado

¹ "ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. (...)

2. (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones. (Destaca el Despacho)

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

4

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2007-00311-00
 DEMANDANTE: Consorcio MAB - Infraestructura
 DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

- El contratista constituyó las siguientes garantías, conforme a la cláusula décima del contrato 086 de 2008:

GARANTIAS CONTRATO DE INTERVENTORIA IDU-086-2008					
COMPAÑIA DE SEGUROS	AMPARO	No. DE POLIZA	VIGENCIA		VALOR ASEGURADO
			DESDE	HASTA	
SURAMERICANA	Cumplimiento	0140283-8	26/02/2009	04/04/2012	\$ 392.341,79
SURAMERICANA	Pago de Salarios	0140283-8	26/02/2009	27/03/2013	\$65.390,298
SURAMERICANA	Calidad del servicio	0140283-8	23/03/2010	23/03/2013	\$392.341,787
SURAMERICANA	Resp. Civil extrac.	0110056-4	15/03/2007	27/03/2010	\$392.341,787

- El 23 de marzo de 2010 se suscribió acta de terminación del contrato de interventoría entre el IDU y el CONSORCIO MAB - INFRAESTRUCTURA, lo cual certifica que el contratista cumplió a cabalidad con las obligaciones contractuales a su cargo, pactadas en la Cláusula 6 del contrato de interventoría.
- El 22 de septiembre de 2015 se suscribió el acta No. 17 de recibo final y liquidación del contrato de interventoría 086 de 2008 entre el IDU y el CONSORCIO MAB - INFRAESTRUCTURA.
- Señaló la parte actora que no ha sido posible la radicación de la factura por valor de \$69.837.206, porque se requiere la recopilación de algunos documentos, entre ellos, el certificado de disponibilidad presupuestal, pero a la fecha el IDU no lo ha expedido.

1.3 Como prueba documental del título ejecutivo se allegó:

- Copia simple del Contrato de Interventoría No. 086 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y Consorcio MAB - INFRAESTRUCTURA (fls. 5 a 28, c.1).
- Copia simple del acta de inicio de construcción etapa previa del Contrato de Interventoría No. 086 de 2008 (fls. 29 - 30, c.1).
- Copia simple de la adición en plazo No. 1 al Contrato IDU No. 86 de 2008 celebrado entre el Instituto de Desarrollo Urbano y Consorcio MAB - INFRAESTRUCTURA (fls. 31 a 32, c.1).
- Copia simple del acta No. 10 de mayor prestación de interventoría de obra del Contrato No. 086 de 2008 (fls. 33 a 34, c.1).

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 – 2017-00311-00
DEMANDANTE: Consorcio MAB – Infraestructura
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

-. Copia simple del adicional en plazo No. 2 al contrato de interventoría No. 086 de 2008 (fls. 35 a 38, c.1).

-. Copia simple del acta de terminación del contrato de interventoría No. 086 de 2008 (fls. 40 a 42, c.1).

-. Copia auténtica del acta de recibo final y liquidación de contrato de interventoría de obra No. 086 de 2008 (fls. 43 a 48, c.1).

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado.

De manera que el Despacho entra a estudiar si el título fundamento de la presente ejecución cumple los presupuestos formales y sustanciales para que se libere el mandamiento de pago solicitado.

1. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Un título ejecutivo es aquel documento proveniente del deudor, del cual se puede establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sin embargo, no significa lo anterior que la prestación deba estar incorporada en un solo documento, toda vez que la pluralidad de pruebas de su existencia no se contraponen a la unidad del título ejecutivo.

La parte ejecutante, afirma que el título ejecutivo complejo en el presente caso está conformado por todos los documentos contractuales que dieron origen al contrato de interventoría de obra #086 del 31 de diciembre de 2008 con el Consorcio MAB – INFRAESTRUCTURA, tales como el contrato de interventoría, el acta de inicio, adiciones, prórroga, acta de terminación, acta de liquidación del contrato en donde se indica el valor adeudado por el Instituto de Desarrollo Urbano IDU.

En su lugar fueron aportados los documentos enunciados en el acápite anterior.

Partiendo de lo anterior, el Despacho procede a verificar si los documentos aportados cumplen con los requisitos legales para configurar título ejecutivo, como lo sostiene la parte ejecutante.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
 RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017-00311-00
 DEMANDANTE: Consorcio MAB - Infraestructura
 DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

“Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley. El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); ó bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo -entre otros- por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles. La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a conjeturas o suposiciones. La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición.”

De igual modo, es pertinente señalar que el ejecutante tiene el deber de aportar todos los documentos necesarios que acrediten la existencia de la obligación que se pretende ejecutar, toda vez que al Juez en el proceso ejecutivo le está vedado ordenar la corrección de la demanda para que el demandante allegue al expediente documentos para integrar el título, si bien el demandante afirma que no le ha sido posible radicar la factura, no se observa en el expediente constancia alguna que demuestre que el Consorcio MAB - INFRAESTRUCTURA acreditó haber aportado ante el Instituto de Desarrollo Urbano la totalidad de documentos exigidos para efectuar el pago que se pretende ejecutar, condición establecida en la nota 2 y 3 acta de recibo final y liquidación de contrato de interventoría de obra del 22 de septiembre de 2015, de manera que es claro para este Despacho que el título ejecutivo que se pretende ejecutar no es exigible.

Es preciso señalar que el juez de la ejecución solamente tiene tres opciones, a saber: i) librar el mandamiento de pago cuando los documentos aportados con la demanda representan la obligación clara, expresa y exigible, que se pretende ejecutar, ii) negar el mandamiento de pago cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, y iii) ordenar las prácticas de las diligencias previas solicitadas en la demanda ejecutiva (art. 423 C.G.P.) y una vez practicadas esas diligencias habrá lugar, por un lado, a librar mandamiento de pago si la obligación es exigible y por el otro, a negarlo en caso contrario³.

² Sentencia del 7 de octubre de 2004. Consejo de Estado- Sección Tercera. MP Alier Hernández Enriquez. Rad (23989)
³ Consejo de Estado - Sección Tercera, autos del 12 de julio de 2001, expediente 20.286, C. P. María Elena Giraldo Gómez y del 12 de septiembre de 2002, expediente 22.235, C. P. German Rodríguez Villamizar.

M. DE CONTROL: Ejecutivo
RADICACIÓN: 11001-3343-061 - 2017-00311-00
DEMANDANTE: Consorcio MAB - Infraestructura
DEMANDADO: Instituto de Desarrollo Urbano

En consecuencia, reiterando que no se aportó en debida forma el título ejecutivo, además de no observarse de los documentos aportados la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte demandante, se negará el mandamiento de pago solicitado.

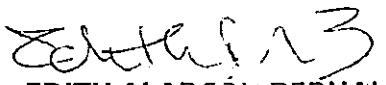
En virtud de lo anterior, el despacho

RESUELVE:


PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por el Consorcio MAB - INFRAESTRUCTURA, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda junto con sus anexos sin necesidad de desglose, y previo las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

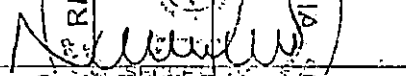

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

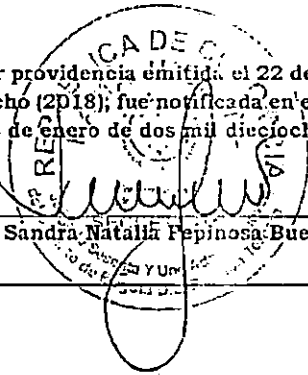
JKPG


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACION

La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018); fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosa Bueno





REPÚBLICA DE COLOMBIA
 JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
 DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
 -SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVIAS)

José Orlando Carmona Prada, en calidad de representante legal del Consorcio Arrecifal, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Instituto Nacional de Vías, en razón de la presunta responsabilidad contractual en la que incurrió dicha entidad dentro de la ejecución del Contrato No. 1521 de 2012 (fls. 1 - 25, C1).

Ahora bien, verificado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

- 1.- En primer medida se solicitará al apoderado de la parte actora para que aclare ante el despacho cuál es el medio de control que va a instaurar, lo anterior teniendo en cuenta que en el trámite de conciliación se señaló que el medio de control incoado y frente al cual se agotó el requisito de procedibilidad es el de controversias contractuales, en el poder confendo se especificó que el medio de control a instaurar es el de reparación directa, y en la demanda se hace mención de forma indistinta de los dos medios de control; en ese sentido para el despacho no es claro si se formulan pretensiones de controversias contractuales o de reparación directa, de manera que se solicitará al apoderado de la parte actora que precise con exactitud cuál es el medio de control que origina la presente controversia.
2. Por otra parte, se observa que en el escrito de demanda no se aportaron las direcciones electrónicas de la parte demandada, por lo anterior el apoderado de la parte demandante deberá aportar los correos electrónicos, a efectos de realizar la correspondiente notificación electrónica.
3. De otro lado, el despacho advierte que no obra dentro del expediente el documento que certifique la constitución del Consorcio Arrecifal. Si bien es cierto

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00312-00
DEMANDANTE: Consorcio Arrecifal
DEMANDADO: Instituto Nacional de Vías (INVÍAS)

por medio de sentencia de unificación del 25 de septiembre de 2013¹ el Consejo de Estado aclaró la posición referente a la capacidad jurídica de consorcios y uniones temporales, para tener por legitimada a sociedades o personas que hayan optado por una de esas formas de asociación se debe tener certeza de la constitución de la misma, sus capacidades y quien representa sus intereses, razón por la cual se requerirá a la parte demandante para que allegue la correspondiente acta de creación o documento idóneo que demuestre dicha situación.

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE:


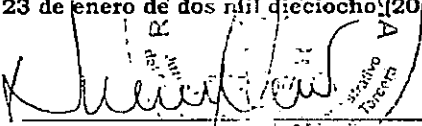
PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018), fue notificada en el ESTADO No. 01 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)	
 Sandra Natalia Pepinosa Buéno Secretaria	

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sala Plena. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Rad. 25000232600019971393001 M.P. Mauricio Fajardo Gómez.



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciocho (2018)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00315-00
DEMANDANTE: Daniel Mauricio Olarte Firigua
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Daniel Mauricio Olarte Firigua a través de apoderado judicial interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios materiales, morales, y el daño a la salud que le fueron presuntamente causados mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. Una vez revisados los documentos aportados se denota que el poder conferido fue presentado por Daniel Mauricio Olarte Firigua, en nombre propio y en representación del menor Emmanuel Olarte Muñoz, no obstante, en la demanda y en la constancia de conciliación extrajudicial no se encuentra como demandante y convocante el menor de edad.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta agencia judicial requerirá al apoderado judicial de la parte actora para que aclare lo pertinente, y especifique si el menor Emmanuel Olarte Muñoz, es demandante en el proceso de la referencia, y de ser así anexe copia auténtica del registro civil de nacimiento, y constancia de conciliación extrajudicial en la que figure como tal.

En caso contrario, se solicitará que el poder conferido sea debidamente identificado, conforme a los requisitos dispuestos en el artículo 74 del Código General del Proceso.

AUTO NO. 14

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 1001-3343-061-2017-00315-00
DEMANDANTE: Daniel Mauricio Olarte Firiguín
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).


SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

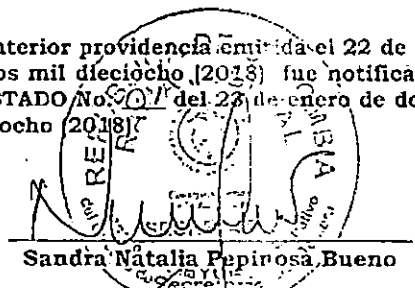
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 22 de enero de dos mil dieciocho (2018) fue notificada en el ESTADO No. 201 del 23 de enero de dos mil dieciocho (2018)


Sandra Natalia Pepinosá Bueno